



Resolución de Alcaldía N° 024-2022-A-MPC

Cajamarca, 27 de enero de 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 12393-2020, que contiene el Informe N° 01-2022-MPC/CS, de fecha 24 de enero de 2022, emitido por la presidenta del Comité de Selección, Ing. Liz Katherine Delgado Loayza; el Informe Legal N° 19-2022-OGAJ-MPC, de fecha 27 de enero de 2022, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía de la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. "Autonomía Política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente o más determina y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía Económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que le asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias".

Que el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece los Principios que rigen las Contrataciones, siendo que en el literal f) contempla al Principio de Eficacia y Eficiencia y señala lo siguiente: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".

De lo Informado por el Comité de Selección

Que, mediante Informe N° 01-2022-MPC/CS, de fecha 24 de enero de 2022, emitido por la presidenta del Comité de Selección Ing. Liz Katherine Delgado Loayza, fundamenta el pedido de nulidad de oficio, mencionando lo siguiente:

- Anteriormente a ello el comité ingresa a la página <https://lms-cert.com/view-certif/> de la verificadora LMS en el cual no se puede visualizar la validación de los certificados presentados por la constructora Santalla S.A.C., integrante del CONSORCIO CAXAMARCA, dándose por válida y haciendo el respectivo sorteo.
- Sin embargo, el comité al calificar la oferta del Postor Consorcio CAXAMARCA, ingresa a otro link de la Empresa certificadora, <https://www.lmscert.com/check-certificate>, donde si permite visualizar la condición de los certificados presentados por el integrante Constructora Santalla S.A.C., percatándose de los certificados ISO 14001:2015, ISO 45001:2018 E ISO 37001:2016 están **SUSPENDIDOS (...)**.
- Al tener conocimiento de que los certificados presentados en su oferta, no corresponde asignarle puntaje al Consorcio CAXAMARCA.
- Asimismo, el comité advierte que el postor CONSORCIO CAXAMARCA integrado por TEJADA & HERMANOS Sociedad de Responsabilidad Limitada Y CONTINENTAL CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., presenta información inexacta referente al integrante TEJADA & HERMANOS Sociedad de Responsabilidad Limitada, que en vigencia de poderes otorga la toma de decisiones al Sr. Reynaldo Tejeda Chilón, en calidad de apoderado.





Resolución de Alcaldía N° 024-2022-A-MPC

Cajamarca, 27 de enero de 2022.

- e) Como se observa en el portal de la SUNAT, que a partir del año 2019, se modifica la representación legal, sin embargo, en el Registro Nacional de Proveedores no figura ninguna actualización de la parte legal y tampoco de la parte financiera, por lo que dicha oferta no debe admitirse, teniendo en consideración el artículo 11, numeral 11.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y la Resolución del Tribunal 2393-2020-TCE-S2 en la que señala: (...) Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la Inscripción del RNP.
- f) En el numeral 11.4 del Reglamento de la Ley, también señala la actualización financiera por parte de los consultores y ejecutores de obra se realiza anualmente, de acuerdo a la Directiva correspondiente, y el inciso a) las personas naturales o jurídicas actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de junio de cada año. En el portal del RNP, tampoco se encuentra actualizada dicha información (...).
- g) El integrante del CONSORCIO CAJAMARCA, HERMANOS Sociedad de Responsabilidad Limitada, desde el año 2019 modificó la representación legal, sin embargo, no actualizó su información legal en el RNP, por lo tanto, la oferta no debe admitirse (...).
- h) De acuerdo a las bases para asignar puntaje al factor de evaluación: Sostenibilidad Ambiental Social, en caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.
- i) En el presente caso, solo uno de los integrantes del Consorcio Caxamarca cumpliría dicho requisito, por lo cual no se debe asignar puntaje alguno (...).
- j) En tal sentido a fin de corregir la admisión y los puntajes y evitar posteriores controversias, el comité decide no continuar con la etapa de calificación y otorgamiento de la buena pro, solicitando se declare la nulidad de oficio a fin de realizar la Admisión y Asignación de los puntajes que correspondan.

De lo establecido en la Normativa.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en su artículo 16°, específicamente en su numeral 16.2., establece:

- ✓ 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos.

Asimismo, debemos señalar que el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de la Ley De Contrataciones Del Estado, en su artículo 50°, señala lo siguiente:

- ✓ 50.1. "Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente: a) La indicación de todos los factores de evaluación, los cuales guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

De igual manera, el artículo 51° del mismo cuerpo normativo, sobre Factores de Evaluación, nos indica:

- ✓ 51.1. "La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.





Resolución de Alcaldía N° 024-2022-A-MPC

Cajamarca, 27 de enero de 2022.

En ese sentido, el presidente del Comité de Selección manifiesta que, al calificar la oferta del Postor Consorcio CAXAMARCA, ingresa a otro link de la Empresa certificadora, <https://www.lmscert.com/check-certificate>, donde si se permite visualizar la condición de los certificados presentados por el integrante Constructora Santalla S.A.C., **percatándose de los certificados ISO 14001:2015, ISO 45001:2018 E ISO 37001:2016 están SUSPENDIDOS (...)**. En consecuencia, al tener conocimiento de que los certificados presentados en su oferta, no corresponde asignarle puntaje al Consorcio CAXAMARCA.

Del mismo modo, el comité advierte que el postor CONSROCIO CAJAMARCA integrado por TEJADA & HERMANOS Sociedad de Responsabilidad Limitada Y CONTINENTAL CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., **presenta información inexacta referente al integrante TEJADA & HERMANOS Sociedad de Responsabilidad Limitada**, que en vigencia de poderes otorga la toma de decisiones al **Sr. Reynaldo Tejada Chilón**, en calidad de apoderado. Sin embargo, como se observa en el portal de la SUNAT, **a partir del año 2019, se modifica la representación legal**, no obstante, en el Registro Nacional de Proveedores **no figura ninguna actualización de la parte legal y tampoco de la parte financiera**.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en su Artículo 11°, sobre Actualización de información en el RNP, señala lo siguiente:

11.1. Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.

(...)

11.4. La actualización de la información financiera por parte de los consultores y ejecutores de obra se realiza anualmente, de acuerdo a la Directiva correspondiente

En consecuencia, teniendo en consideración lo establecido en la normativa y concordancia con lo informado por el comité de selección, **dicha oferta no debe admitirse**, teniendo en consideración el artículo 11, numeral 11.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Además, de acuerdo a las bases para asignar puntaje al factor de evaluación: **Sostenibilidad Ambiental Social**, en caso que el postor se presente en consorcio, se advierte que **cada uno de sus integrantes debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje**. Sin embargo, en el presente caso, solo uno de los integrantes del Consorcio Caxamarca cumpliría dicho requisito, por lo cual no se debe asignar puntaje alguno.

Que, el artículo 44° numeral 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la Declaratoria de Nulidad: **"El Titular de la Entidad declara la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (v) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección. Por las mismas causales previstas en el párrafo anterior,"** (Negrita y subrayado nuestro).

Que el Ordenamiento Jurídico, como es de observar, constituye un cuerpo coherente y armónico que, cuando se infringe una norma, ese ordenamiento jurídico queda quebrantada ocasionando la nulidad del acto producido, implicando además que éste no surta efectos.

Que, en consecuencia, podemos señalar que el Comité de Selección ha cometido un error al momento de la Evaluación de ofertas, hecho que vulnera la normativa, además perjudica a los demás postores, por ende debe declararse la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 09-2021-MPC, cuyo objeto es la **EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD CON LA PAVIMENTACIÓN DE CALLES DE LA URBANIZACIÓN CONDADO REAL - SECTOR 10 SAN ANTONIO, PROVINCIA DE CAJAMARCA – CAJAMARCA, retrotrayéndose hasta la etapa de**





Resolución de Alcaldía N° 024-2022-A-MPC

Cajamarca, 27 de enero de 2022.

admisión y evaluación de ofertas, a fin de realizar una correcta evaluación y por ende un el correcto registro de puntajes que corresponde exactamente de los postores en la Plataforma del SEACE.

Que, mediante Informe Legal N° 19-2022-OGAJ-MPC, de fecha 27 de enero de 2022, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca OPINA: Porque se declare la Nulidad de Oficio de la **Licitación Pública N° 09-2021-MPC, cuyo objeto es la EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD CON LA PAVIMENTACIÓN DE CALLES DE LA URBANIZACIÓN CONDADO REAL-SECTOR 10 SAN ANTONIO, PROVINCIA DE CAJAMARCA – CAJAMARCA, retrotrayéndose hasta la etapa de admisión y evaluación de ofertas**, a fin de realizar una correcta evaluación y por ende un el correcto registro de puntajes que corresponde exactamente de los postores en la Plataforma del SEACE

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Licitación Pública N° 09-2021-MPC, cuyo objeto es la EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD CON LA PAVIMENTACIÓN DE CALLES DE LA URBANIZACIÓN CONDADO REAL-SECTOR 10 SAN ANTONIO, PROVINCIA DE CAJAMARCA – CAJAMARCA, **retrotrayéndose hasta la etapa de admisión y evaluación de ofertas**, a fin de realizar una correcta evaluación y por ende un el correcto registro de puntajes que corresponde exactamente de los postores en la Plataforma del SEACE.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a Secretaría Técnica de Contrataciones publicar la presente resolución en el SEACE y en la Ficha de Convocatoria del proceso respectivo, derivando los actuados al Comité de selección a fin de que proceda con arreglo a la normativa.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Unidad de Informática y Sistemas publicar la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Cajamarca

Victor Andrés Villar Narro
ALCALDE PROVINCIAL

C.c.
Alcaldía
Gerencia Municipal
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Administración
Unidad de Logística y Servicios Generales
Secretaría Técnica de Contrataciones
Unidad de Informática y Sistemas
Archivo

